## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1404-2009 CUSCO

Lima, veinte de julio

del dos mil nueve

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: El recurso de casación interpuesto por don Daniel Elías Chaiña Olivera, abogado y apoderado común de don Abraham Quito Apaza, don Antonio Cóndori Surco y don Roberto Quito Apaza, obrante a fojas seiscientos veinticuatro, satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

**Segundo**: En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso, el impugnante invoca la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**Tercero**: Como argumentos de su recurso invoca los siguientes argumentos: **a)** La sentencia de vista no se ha pronunciado respecto de todas las pretensiones impugnatorias contenidas en el recurso de apelación de fojas cuatrocientos setenta cinco; **b)** Se ha valorado las pruebas documentales de fojas cincuenta y uno y cincuenta y tres que han sido desestimadas mediante resolución ciento ochenta y uno, dado que tenían la calidad de pruebas nuevas, lo que no resulta procedente en este tipo de proceso; **c)** Se ha incurrido en una defectuosa motivación dado que no se precisa en que predio y clase del mismo se hallaban los actores en posesión, que hechos controvertidos acreditan las pruebas y quienes son los actores y demandados; **d)** El Colegiado Superior ha obviado respetar las máximas de

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1404-2009 CUSCO

experiencia referidas a la actuación de pruebas testimoniales de parte del demandante y la valoración de las vistas fotográficas; **e)** No se han valorado las pruebas en forma conjunta y razonada dada la relevancia de sus medios probatorios, y; **f)** No se ha fundamentado la imposición de costos y costas procesales.

<u>Cuarto</u>: Cabe precisar, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. En tal sentido, el Juez al emitir sentencia valorará todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Quinto: En el presente caso, tratándose de un interdicto de recobrar, las instancias judiciales respectivas han centrado su análisis en determinar el hecho actual de la posesión del actor así como el acto perturbatorio o de despojo de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del Código Procesal Civil.

**Sexto**: Las instancias de mérito han acreditado ambas circunstancias sobre la base de la valoración efectuada y sustentada principalmente en el acta de acuerdo tomado por los comuneros en asamblea sobre la invasión

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1404-2009 CUSCO

efectuada, vistas fotográficas, declaraciones testimoniales y el acta de inspección judicial en la cual el *A quo* hace notar la construcción de cabañas de data reciente, así como denuncias efectuadas ante la policía sobre el despojo sufrido por los demandantes.

<u>Sétimo</u>: Los cuestionamientos contenidos en el recurso inciden en la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, aspecto sobre el cual esta Sala Suprema no puede avocarse por no corresponder al objeto de este recurso de carácter extraordinario, por lo que habiéndose explicitado de manera suficiente por parte de las instancias de mérito el sustento jurídico aplicable y los medios probatorios esenciales en los que se justifica la conclusión a la que han arribado, deviene en improcedente los argumentos contenidos en los literales a), b), c), d) y e) del presente recurso de casación.

<u>Octavo</u>: De otro lado, respecto del argumento contenido en el acápite f), debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de los costos y costas no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, requiriéndose motivación en caso se disponga la exoneración de dicho pago.

Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal acotado: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Daniel Elías Chaiña Olivera, abogado y apoderado común de don Abraham Quito Apaza, don Antonio Cóndori Surco y don Roberto Quito Apaza, obrante a fojas seiscientos veinticuatro contra la sentencia de vista de

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO **CASACIÓN Nº 1404-2009** CUSCO

fojas seiscientos doce, de fecha veintinueve de abril del dos mil nueve; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso; y MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Elías Sutta López, Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Pumaorcco, sobre Interdicto de Recobrar y otros; Juez Supremo Ponente: ACEVEDO MENA; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

**SALAS VILLALOBOS** 

mc/ptc

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1404-2009 CUSCO